TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03751-2010-PA/TC
ÁNCASH
GRIMALDO GUTBERTO IBARRA LOZANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional (folio 90) interpuesto por don Grimaldo Gutberto Ibarra Lozano contra la resolución de fecha 25 de mayo de 2010 (folio 85), expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de noviembre de 2009 (folio 36) el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Huaraz con el objeto que se declare nula y sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 0480-2009-GRA/PRE del 26 de agosto de 2009 (folio 13), que declara improcedente su solicitud de pago de indemnización justipreciada, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 0626-2009-GRA-PRE del 27 de octubre de 2009 (folio 17), que declaró infundado su recurso de reconsideración y confirma la resolución anterior. El demandante alega que se ha vulnerado su derecho fundamental a la propiedad porque con dichas resoluciones el Gobierno Regional emplazado ha omitido la culminación del procedimiento expropiatorio de sus lotes de terreno 9 y 11 ubicados en el Paraje de Pampán, Distrito de Huasta, Provincia de Bolognesi, de cuya propiedad fue privado forzosamente a través de la Resolución Suprema N° 034-73-ORDEZA de 2 de octubre de 1973; es decir, que el trámite de expropiación tiene más de 35 años sin que hasta la fecha se haya realizado el pago del justiprecio. De otro lado, sostiene que frente a dicho incumplimiento, interpuso demanda de reivindicación de propiedad, en cuyo proceso la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema declaró infundado su recurso de casación, pero le reconoce su derecho a exigir el efectivo pago del justiprecio (folio 11, vuelta).

2. Que el 16 de noviembre de 2009 (folio 51) el Primer Juzgado Mixto de Huaraz declaró la improcedencia de la demanda y consideró que la determinación del justiprecio debe ser hecha en la vía del proceso contencioso-administrativo, ello en aplicación del artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional. Por su parte, el 25 de mayo de 2010 (folio 85), la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, no obstante reconocer protección urgente del derecho invocado dada la avanzada edad del recurrente, declaró improcedente la demanda de amparo de autos, por el mismo fundamento utilizado por el *a quo*.

3. Que este Colegiado considera que la presente demanda de amparo ha sido rechazada indebidamente. En primer lugar, porque las resoluciones de primer y segundo grado de amparo están deficientemente motivadas. La aplicación de las causales de improcedencia previstas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional no exime al juez constitucional de justificar cumplidamente por qué en el caso concreto es aplicable alguna de ellas, justificación que no se evidencia en las resoluciones antes mencionadas. En segundo lugar, en el presente caso se aprecia que el demandante es una persona que tiene más de 80 años, con afecciones importantes en su salud (folios 78-79) y que el proceso de expropiación, como señala el recurrente, viene durando más de 35 años, elementos suficientes que hacen que la presente demanda requiera tutela urgente.

4. Que a fin de otorgar tutela urgente en el presente caso (artículo 139°, inciso 3 de la Constitución), las resoluciones judiciales del 16 de noviembre de 2009 (folio 51) y de 25 de mayo de 2010 (folio 85), que declararon improcedente la demanda, deben ser revocadas, a fin de que la demanda sea admitida a trámite y se emita un pronunciamiento de mérito, previo traslado al demandado. El Tribunal Constitucional considera que, una vez admitida la demanda, la misma debe ser tramitada con diligencia por los jueces constitucionales de primer y segundo grado, resolviendo la presente controversia estrictamente y bajo responsabilidad, dentro de los plazos previstos en el Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Revocar las resoluciones judiciales del 16 de noviembre de 2009 (folio 51) y de 25 de mayo de 2010 (folio 85).

2. Disponer que la demanda sea admitida a trámite y se proceda de acuerdo a lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR